

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (08) de julio del dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ ORTIZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2019 0481 00</b>
<b>ASUNTO</b>	SE INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia y en plena garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectivo, encuentra pertinente esta judicatura inadmitirla nuevamente, de acuerdo a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1.** El señor **RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ ORTIZ** por intermedio de apoderado presentó demanda con el fin de que se declarara que le asistía el derecho de percibir la pensión de invalidez por ser víctima del conflicto armado conforme a lo establecido en el Decreto 600 de 2017.

**1.2.** El presente proceso inicialmente fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole el conocimiento de la misma por reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, quien en el transcurso de la audiencia inicial celebrada 5 de noviembre de 2019, advirtió que no era competente para conocer de la demanda y ordeno remitirla a los Juzgados Administrativos.

**1.3.** Por auto del 29 de enero de 2020, se inadmitió la demanda, para que fuera adecuada conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.

**1.4.** El apoderado de la parte actora, dentro del término otorgado, procedió a subsanar la demanda conforme a los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la misma.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Insuficiencia de poder.**

**2.1.1.** En el escrito que subsanó la demanda, el apoderado de la parte actora plantea las siguientes pretensiones.

**"PRIMERA:** Se *DECLARE* la NULIDAD de los actos administrativos comunicación del día 12 de abril de 2018, mediante la cual el MINISTERIO DEL TRABAJO dio respuesta aduciendo que no era de su competencia otorgar derechos pensionales y negó la pensión de invalidez al señor RAMON ANTONIO VASQUEZ ORTIZ

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2019 00481 00**  
**Demandante:** Ramón Antonio Vásquez Ortiz  
**Demandado:** Nación – Ministerio del Trabajo

(Q.E.P.D.), identificado con C.C 3.355.739 por Ser víctima del conflicto armado interno.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo citado, RESTABLEZCA EL DERECHO de mi mandante y se DECLARE que a mi mandante DAMON ANTONIO VASQUEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía 3.355.739 le asiste el derecho a percibir la pensión de invalidez por ser víctima de la violencia conforme lo establecido en el decreto 600 de 2017.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo citado, se RESTABLEZCA EL DERECHO de mi mandante y se CONDENE a la NACION MINISTERIO DEL TRABAJO a reconocer y pagar la pensión de invalidez por ser víctima de la violencia conforme lo establece el artículo 2.2.9.5.4 y siguientes del decreto 600 de 2017.

**CUARTO:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo citado, se RESTABLEZCA EL DERECHO de mi mandante y se CONDENE a la NACION MINISTERIO DEL TRABAJO a reconocer y pagar la INDEXACION de las condenas.

**QUINTO:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo citado, se RESTABLEZCA EL DERECHO de mi mandante y se CONDENE a la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO a reconocer y pagar las costas procesales”.

**2.2.2.** No obstante, en el poder que se allega obrante a folio 2 de la actuación, se observa que el mismo fue otorgado en los siguientes términos:

*“...confiero poder amplio y suficiente a los Doctores CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID abogado en ejercicio portador de la L.P. Nro. 196.061 del C.S. de la J. y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nro. 181.644 del C.S. de la J. Para que me representen judicialmente en el PROCESO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA que instauraré contra de la NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO representado legalmente por representada legalmente por la doctora ALICIA ARANGO OLMOS o a quien haga sus veces, con el fin de que se me reconozca judicialmente las siguientes pretensiones:*

**PRIMERA:** Que se declare que a mi mandante RAMON ANTONIO VASQUEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía 3.355.739 le asiste el derecho a percibir la pensión de invalidez por ser víctima de la violencia conforme lo establecido en el decreto 600 de 2017

**SEGUNDA:** Se CONDENE a la NACION MINISTERIO DEL TRABAJO a reconocer y pagar la pensión de invalidez por ser víctima de la violencia conforme lo establece el artículo 2.2.9.5.4 y siguientes del decreto 600 de 2017

**TERCERA:** Se CONDENE a la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO a reconocer y pagar la INDEXACION de las condenas.

**CUARTA:** Se CONDENE a la NACION MINISTERIO DEL TRABAJO a reconocer y pagar las costas procesales

**1.2.3.** De lo anterior, advierte el Despacho, que en el poder conferido a los abogados Cristina Darío Acevedo Cadavid y Juan Felipe Gallego Ossa, no les otorgan la facultad para demandar ningún acto administrativo, tal y como se plantea en la demanda, evidenciándose una insuficiencia de mandato, toda vez que en tratándose de un poder especial, el artículo 74 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, exige

que en el mismo se determine claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros.

**1.2.4.** De igual forma, el apoderado de la demandante deberá tener en cuenta, lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en lo que concierne a los poderes, el cual prevé:

**"Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Conforme lo expuesto deberá corregir el poder conferido, a efectos de que no resulte insuficiente, en el que se deberá indicar e individualizar los actos administrativos demandados.

### **3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS**

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite

de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Asimismo, en su artículo 6 consagra:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos**, lo mismo que **todos sus anexos**, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón del Despacho el memorial de subsanación, la parte actora deberá remitir la demanda con sus anexos de forma digital a la **entidad demandada** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico dispuesto por éstas para tal fin y al Ministerio Público al buzón [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co), acreditando al Despacho dicha actuación

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora **deberá remitir** el memorial de cumplimiento de requisitos al correo institucional del Juzgado:

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral–  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2019 00481 00  
**Demandante:** Ramón Antonio Vásquez Ortiz  
**Demandado:** Nación – Ministerio del Trabajo

**adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co** y a la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo dispuesto por éstas para tal fin. A estas últimas deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos al igual que al Ministerio Público al buzón **srivadeneira@procuraduria.gov.co.**

**TERCERO:** Con el escrito que allegue subsanando el requisito advertido en la presente providencia, el apoderado de la parte actora, deberá acreditar al Despacho, el envío vía correo electrónico de los documentos señalados en el numeral anterior a todas las entidades igualmente indicadas.

**CUARTO:** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACION POR ESTADOS**

#### **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**DIANA BOHORQUEZ VANEGAS**

**Secretaria**

DP